



México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1285/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700247515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"De mi denuncia presentada el día 12 de Marzo del presente, en relación a la violación de la Ley y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera. Así como al oficio de la Secretaría de la Función Pública, num. DGD/DAC/310/1022/2015, enviado al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Solicito copia del oficio y número de expediente, mediante el cual se da inicio a la investigación respectiva. De no existir el oficio o expediente respecto a dicha denuncia. Solicito el motivo debidamente fundamentado del porque no se dio inicio a dicha investigación o el expediente en comento" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Dicha información podrá ser localizada en Órgano interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1948/2015 de 25 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que a través de oficio No. DGD/310/433/20015 de 18 de noviembre de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que recibió el escrito que menciona el peticionario, el cual se remitió al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio DGD/DAC/310/1022/2015 para que en el ámbito de sus atribuciones brindara la atención correspondiente, al ser la autoridad responsable de llevar acabo las diligencias correspondientes para el inicio de la investigación de los hechos denunciados.

IV.- Que mediante oficio No. 09/1000/462/2015 y comunicado electrónico de 4 y 26 de noviembre de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicó a este Comité, que localizó el expediente No. 2014/SCT/QU79, el cual se encuentra vinculado con la información solicitada en el folio de cuenta, mismo que se encuentra en etapa de investigación y por ende, clasificado como reservado por un plazo de 2 años, a partir del 15 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, el citado órgano fiscalizador manifestó que de ser del interés del solicitante pone a disposición versión pública de la carátula del expediente constante de una foja útil, omitiendo la información confidencial y reservada consistente en el nombre del promovente (denunciante), nombre del servidor público denunciado y su área de adscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones IV y VI, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información y de datos personales, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones III y IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones hace del conocimiento del peticionario la información pública señalada en el Resultando III, de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala que no es posible proporcionar la información solicitada en el folio de cuenta, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo manifestado en el Resultando IV, primer párrafo, del presente fallo.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que señala la fundamentación de la reserva de la información solicitada y que obra contenida en el expediente No. 2014/SCT/QU79, en las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que atento a las resoluciones recaídas en los recursos de revisión Nos. RDA 1156/15 y 2952/15, en los que esencialmente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó que en los casos de que la información reservada consistiera en una investigación como en el caso que nos ocupa, ésta debía fundamentarse en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, toda vez que a partir de que se tiene conocimiento de ésta, la unidad administrativa investigadora deberá realizar un análisis general de la misma, para —en caso de ser procedente— proseguir a iniciar formalmente la etapa de investigación, a efecto de obtener los elementos que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado.

Así, la etapa de investigación de que se trate deberá realizarse en concordancia con los principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.

Ahora bien, para allegarse de las pruebas necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones necesarias para obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. No obstante, deberán abstenerse de citar al servidor público investigado, salvo que su comparecencia resulte indispensable, y sólo para el efecto de allegarse de elementos que permitan determinar la existencia de las responsabilidades que se le imputan.

En este sentido, durante el desarrollo de las investigaciones, la autoridad emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluya la investigación, que la autoridad emite un acuerdo en el que señala las conclusiones de la misma. Dicho acuerdo determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

De encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces se turna el expediente al Área de Responsabilidades para los efectos legales a que haya lugar, una vez dictado el acuerdo de turno al área de responsabilidades, se concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario.

turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los elementos mencionados, en un segundo momento, se turna el expediente al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en tomo a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, considerando el supuesto de clasificación invocador por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consistente en el artículo 14, fracción IV, de la ley de la materia, que prevé como información reservada "IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado", dicho numeral tiene por objeto proteger la información relacionada, particularmente, con aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto estos no han concluido.

En este sentido, para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV, que nos ocupa, es necesario acreditar la expresión que haga referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

En términos de lo anterior, no procede reservar la información relativa a expedientes de investigación con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la clasificación de la documentación consistente en "...los oficios del OIC en la SCT enviados a funcionarios de la SCT con motivo de los expedientes ya mencionados, así como de las respuestas a dichos oficios, solicito los números de oficio, fecha y nombre del servidor público a quien va dirigido, y dado el caso nombre y cargo de quien se le marca copia" (sic), en la fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, dicho numeral prevé que se considerará información reservada "VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", en este caso, los extremos que se deben acreditar, consisten en:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en trámite, es decir, que no se haya tomado una determinación, y,
- b) La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo.

Respecto del primer elemento de la causal de clasificación que se analiza, es de precisar que el expediente de investigación clasificado está integrado de las constancias con las que se desarrolla el proceso, es decir, aquéllas de las que se allega en dicha etapa, siendo el detonante de dichos expedientes los hechos irregulares, misma que culmina con el acuerdo de conclusión, pues su finalidad es allegarse de elementos que permitan demostrar si existen o no infracciones y la probable responsabilidad del infractor.

Esto quiere decir, que en la etapa de investigación la autoridad competente va a recabar todas las pruebas y elementos que considere pertinentes a efecto de determinar si existen o no probables infracciones y responsabilidades y, en caso de que si se adviertan elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se puede advertir que la etapa de investigación no involucra a lo largo de la misma un procedimiento deliberativo, en virtud de que dicha etapa tiene como finalidad determinar y demostrar la existencia o no de infracciones y la probable responsabilidad del infractor; por ende, los documentos que forman parte del expediente de investigación, son aquellos que sirven a los servidores públicos para determinar la existencia de posibles irregularidades, como insumos, mismos que son previos al inicio de una etapa sancionatoria, por lo que, su reserva únicamente podría obedecer a la acreditación de un daño presente, probable y específico, y no así solamente a la existencia de un procedimiento deliberativo que los comprenda, dado que no se delibera sobre los hechos denunciados sino que se investiga y con base en todos los documentos y pruebas de las que se puede allegar la autoridad investigadora a fin de determinar, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la posible infracción administrativa a la Ley por parte de servidores públicos.



En conclusión, tampoco se actualiza la causal de reserva de las investigaciones que nos ocupan, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente vertidos, la causal de reserva que se acredita conforme a las características de las investigaciones que nos ocupan, es la prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Octavo y Vigésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que, para actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

1. Cuando se ponga en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes.
2. La información se encuentra relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Así, de conformidad con la fracción I del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que deberá acreditarse con elementos objetivos, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones gubernamentales de inspección o fiscalización, en este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancia materia de fiscalización.

Con dicha causal se procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado pueda incluir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, al encontrarse los expedientes que forman parte de la información solicitada en etapa de investigación, su difusión podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por lo que, resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de investigaciones administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el diverso 13, fracción V, de la ley en comento.

De lo expuesto, es que la información relativa a la investigación requerida debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.



Adicionalmente, se actualiza el **daño presente**, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el **daño probable**, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un **daño específico**, toda vez que al difundir la información requerida se podría obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información modifica la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Colegio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, para confirmar su clasificación por un plazo de 2 años, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Con independencia de lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pone a disposición del peticionario, versión pública de la caratula del expediente No. 2014/SCT/QU79, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo segundo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al nombre del promovente (denunciante), nombre del servidor público denunciado y su área de adscripción, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



[...]

II. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...].

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...].

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resulta necesario proteger.



- R -

a) **Nombre del denunciante (promovente)**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado deberá ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Nombre y cargo del servidor público denunciado**, al respecto no es posible otorgar dicha información en virtud de tratarse de los datos del servidor público que actualmente se encuentra bajo un proceso de investigación, y por ende, se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracciones III y IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la publicidad con datos confidenciales y reservados de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

Se pone a disposición del particular versión pública en copia simple o certificada de la caratula del expediente No. 2014/SCT/QU79, constante de 1 foja útil, previo pago del costo de su reproducción o bien de los derechos respectivos, misma que será elaborada por la unidad administrativa, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento. Asimismo, la citada versión pública está su disposición mediante consulta directa previa cita que realice con la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Estado ubicada en

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., al teléfono 2000-3000, extensión 2136.

No se omite señalar en caso de que el particular sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán dichos datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, para confirmarse en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación

TERCERO.- No obstante lo anterior, se confirma la publicidad con partes confidenciales y reservadas comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de la carátula del expediente que contiene la información solicitada, en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Jorge Pablo Buttanda Calderón

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Catalina Olvera Cruz.

